

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 05001 33 33 024 **2025 00316 00**
ACCIONANTE: CAMILO ANDRÉS DÁVILA PÉREZ C.C. 1.017.185.141
ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
VINCULADAS: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, DISTRITO DE MEDELLÍN Y PARTICIPANTES CONVOCATORIA OPEC 211004.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001 33 33 024 2025 00316 00
ACCIONANTE	CAMILO ANDRÉS DÁVILA PÉREZ C.C. 1.017.185.141
ACCIONADOS	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
VINCULADOS	- DISTRITO DE MEDELLIN - UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA - PARTICIPANTES CONVOCATORIA PÚBLICA
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 231
TEMAS SUBTEMAS	Y ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO SUBSIDIARIO / PROCEDIBILIDAD EN CONCURSOS PÚBLICOS DE MÉRITO
DECISIÓN	NIEGA POR IMPROCEDENTE

Procede el Despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela interpuesta por el señor **CAMILO ANDRÉS DÁVILA PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía **1.017.185.141**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al principio de favorabilidad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

I. HECHOS

1.1. El señor **CAMILO ANDRÉS DÁVILA PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía **1.017.185.141** se inscribió en el concurso de méritos de ascenso CNSC Antioquia 3 para el cargo de Profesional Universitario, Número OPEC: 211004, Código: 219, Código Interno: 21902923 (extraído del manual de funciones), Grado 2, ofertado por el **DISTRITO DE MEDELLÍN**.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 05001 33 33 024 2025 00316 00

ACCIONANTE: CAMILO ANDRÉS DÁVILA PÉREZ C.C. 1.017.185.141

ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

VINCULADAS: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, DISTRITO DE MEDELLÍN Y PARTICIPANTES CONVOCATORIA OPEC 211004.

1.2. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** indicó que el accionante resultó "NO ADMITIDO", manifestando que no cumplía con los requisitos mínimos de educación y experiencia, pues su título profesional como Ingeniero de Sistemas, no corresponde al nivel de formación académica requerido por el empleo.

1.3. Presentó reclamación en el aplicativo SIMO, sin embargo, por medio del Nro. De Reclamación SIMO 1129960360 la **CNSC** confirmó el resultado de "NO ADMITIDO" argumentando que su título profesional no coincide con los exigidos en la OPEC.

II. PETICIÓN

Solicita el accionante la protección de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene:

2.1. Dejar sin efecto la respuesta entregada por la **CNSC** por medio de la cual negaron la admisión del accionante en la etapa de "Verificación de Requisitos Mínimos", del concurso de méritos Antioquia 3, por considera que su perfil no cumple con los requisitos exigidos para el empleo bajo Código 2345.

2.2. Ordenar a la **CNSC** que modifique el estado del accionante de "NO ADMITIDO" a "ADMITIDO", permitiéndole continuar con las siguientes etapas del proceso de selección.

III. PRUEBAS

3.1. Accionante:

Con el escrito de tutela, fue allegado¹

- Documento de identidad (folio 24 a 25)
- Diploma, acta de grado y tarjeta profesional como Ingeniero de Sistemas (folio 26 a 31)
- Manual de funciones (folio 32 a 37)
- Respuesta a reclamación por parte de la CNSC (folios 17 a 23)

¹ Índice 00002, aplicativo SAMAI

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 05001 33 33 024 2025 00316 00

ACCIONANTE: CAMILO ANDRÉS DÁVILA PÉREZ C.C. 1.017.185.141

ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

VINCULADAS: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, DISTRITO DE MEDELLÍN Y PARTICIPANTES CONVOCATORIA OPEC 211004.

3.2. UNIVERSIDAD LIBRE ²

Con el informe fue allegado:

- Respuesta a la reclamación interpuesta por el accionante, notificada el 28 de agosto de 2025, a través del Aplicativo SIMO. (folio 34 a 40)

3.3 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:³

En el escrito de contestación, la entidad aportó:

- Acuerdo N. 129 del 3 de julio de 2024 (folio 103 a 106)
- Acuerdo N. 3° del 10 de enero de 2024 (folio 107 a 123)
- Acuerdo N. 94 del 5 de junio de 2024 (folio 125 a 128)
- Respuesta a la reclamación presentada bajo N. SIMO 1129960360. (folio 129 a 135)
- Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del "Proceso de Selección Antioquia 3" (folio 63 a 102)
- Resolución N. 16574 del 22 de noviembre de 2024 (folio 22 a 24)
- Guía de orientación al aspirante Verificación de Requisitos Mínimos (folio 25 a 62)

3.4. DISTRITO DE MEDELLÍN⁴

Con su informe adjuntó:

- Decreto 0001 de 2024 de enero 01 (folio 4 a 6)
- Acta de posesión N. 9 (folio 7)
- Cédula de ciudadanía (folio 8)
- Decreto N. 2032 del 26 de agosto (folio 9 a 10)

IV. TRÁMITE

Mediante proveído del 5 de septiembre de 2025⁵, se admitió la presente acción constitucional, ordenando vincular al trámite a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, al **DISTRITO DE MEDELLÍN** y a los participantes del concurso en referencia postulados en la OPEC 211004,

² Índice 00007, aplicativo SAMAI

³ Índice 00006, aplicativo SAMAI.

⁴ Índice 00005, aplicativo SAMAI.

⁵ Índice 00004, aplicativo SAMAI.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 05001 33 33 024 2025 00316 00

ACCIONANTE: CAMILO ANDRÉS DÁVILA PÉREZ C.C. 1.017.185.141

ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

VINCULADAS: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, DISTRITO DE MEDELLÍN Y PARTICIPANTES CONVOCATORIA OPEC 211004.

de la Convocatoria Antioquia 3, ordenándose notificar a las entidades accionadas, así como comunicar a los terceros interesados, a efectos de que, dentro del término de dos días, se sirvieran informar lo pertinente en cuanto a la vulneración de los derechos fundamentales aludida por la parte accionante y los terceros participaran si era de su interés.

V. INFORME DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

5.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL⁶

Mediante correo electrónico recibido el 09 de septiembre de 2025, dio respuesta a la acción de tutela manifestando que no existe vulneración a los derechos fundamentales del señor **CAMILO ANDRÉS DÁVILA PÉREZ**, pues el accionante no acreditó el requisito mínimo de educación exigido para el empleo al que se postuló.

Expuso que el accionante se inscribió con el ID de Inscripción 834534330, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 211004, ofertado en la modalidad de ASCENSO por la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN, DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, en el Proceso de Selección No. 2572 de 2023.

Informó que únicamente se tuvieron en cuenta los documentos cargados correctamente a través del aplicativo SIMO, y la respuesta correspondiente a la reclamación elevada por el accionante fue notificada el 28 de agosto al mismo, en la cual se le brindó toda la información detallada respecto a su caso. Asimismo, informó que el último día permitido para realizar el cargue documental fue el 28 de julio de 2024 para la modalidad de ASCENSO, por lo tanto, los documentos cargados con posterioridad a esa fecha no fueron objeto de análisis.

Aclaró que dentro del perfil del aspirante en SIMO, se observa que el tutelante aportó el Título de **INGENIERÍA DE SISTEMAS** otorgado por el **INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO**, el cual no pudo ser validado en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, puesto que no se encuentra dentro de los núcleos básicos de conocimiento que solicita la OPEC, toda vez que el empleo a proveer era la OPEC 211004.

⁶ Índice 00006, aplicativo SAMAI.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 05001 33 33 024 2025 00316 00

ACCIONANTE: CAMILO ANDRÉS DÁVILA PÉREZ C.C. 1.017.185.141

ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

VINCULADAS: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, DISTRITO DE MEDELLÍN Y PARTICIPANTES CONVOCATORIA OPEC 211004.

Igualmente manifestó que el señor **CAMILO ANDRÉS DÁVILA PÉREZ** conocía y aceptó los términos de la convocatoria desde el momento en que efectuó la inscripción, incluido los requisitos y términos que exigía el empleo para el cual se postuló.

Finalmente estipuló que acceder a la solicitud del aspirante implicaría vulnerar el principio de igualdad que rige el proceso y por medio del cual se debe garantizar que todos los aspirantes tengan acceso a la misma información y reciban el mismo trato.

5.2. UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA⁷

Mediante comunicación con fecha 9 de septiembre de 2025, informó que en efecto, el accionante se inscribió con el ID de inscripción 834534330, para el empleo bajo Código 219, Grado 2, identificado con OPEC N. 211004, ofertado en la modalidad de ASCENSO por la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN, DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, en el Proceso de Selección N. 2572 de 2023.

Expuso que el día 28 de agosto de 2025, emitieron respuesta a reclamo elevado por el accionante frente al resultado de dicha etapa. Asimismo, informó que el señor **DÁVILA PÉREZ** aportó el Título de **INGENIERÍA DE SISTEMAS**, el cual no se encuentra dentro de las disciplinas académicas previstas en la OPEC.

Y en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.5., del Decreto 1083 de 2015, el cumplimiento del requisito mínimo de educación para acceder a un empleo público mediante concurso de méritos no se sujeta a una intervención subjetiva o discrecional de las funciones del empleo, sino a la verificación objetiva y formal del título aportado por el aspirante frente a los Núcleos Básicos del Conocimiento establecidos por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior.

Requisito, continuó, formal e ineludible que tiene como finalidad garantizar la legitimidad y validez de la formación académica requerida en los procesos de selección.

En cuando a la discrepancia entre lo solicitado en la OPEC y el MEFCL, precisó que los parágrafos 1 y 3, artículo 2.2.2.4.9. del Decreto 1083 de 2015, facultan a las entidades para que en el marco de las convocatorias

⁷ Índice 00007, aplicativo SAMAI.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 05001 33 33 024 2025 00316 00

ACCIONANTE: CAMILO ANDRÉS DÁVILA PÉREZ C.C. 1.017.185.141

ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

VINCULADAS: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, DISTRITO DE MEDELLÍN Y PARTICIPANTES CONVOCATORIA OPEC 211004.

a concurso para la provisión de empleos de carrera, indiquen los núcleos básicos del conocimiento o las disciplinas académicas o profesionales específicas, requeridas para el desempeño de cada empleo.

Bajo ese contexto, resulta procedente que la OPEC contenga alguna de las disciplinas académicas o profesionales específicas de las que se encuentran previstas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad, pues así lo reportó y certificó cada una de las entidades en el marco del presente concurso para la provisión de los empleos de carrera, de acuerdo con las necesidades del servicio y la institución.

En el marco de lo anterior, señaló que los documentos cargados por el accionante en la plataforma SIMO, se observa que no se encontró título necesario para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación requerido para el empleo al cual se inscribió el accionante.

Por último, expuso que las normas que rigen el Proceso de Selección fueron publicadas de manera previa a la ejecución del Concurso de Méritos, con la finalidad de que fuera conocidas por los ciudadanos participantes en el Proceso de Selección Antioquia 3, correspondiendo a cada uno de ellos revisar detalladamente los requisitos y funciones del empleo, así como verificar los documentos requeridos y evaluar su cumplimiento a fin de realizar su postulación. Lo cual no ocurrió en el caso bajo estudio.

Solicita se declare la improcedencia del amparo, pues las actuaciones y decisiones frente al caso del accionante, se ajustaron a las reglas del Concurso, y a él, como al resto de aspirantes, se le dio a conocer en su oportunidad las condiciones generales para que participara y conociera lo establecido en el Acuerdo del Pluricitado Proceso de Selección.

Por último, resaltó que el señor DÁVILA PÉREZ no aportó al trámite elementos fácticos que demuestren la configuración de un perjuicio irremediable en su contra, la urgencia, inminencia, gravedad o carácter impostergable de la acción, no se demostró.

5.3. DISTRITO DE MEDELLÍN ⁸

Por medio de correo electrónico de fecha 09 de septiembre de 2025, informó que no resulta de su competencia valorar las reclamaciones,

⁸ Índice 00005, aplicativo SAMAI.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 05001 33 33 024 2025 00316 00

ACCIONANTE: CAMILO ANDRÉS DÁVILA PÉREZ C.C. 1.017.185.141

ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

VINCULADAS: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, DISTRITO DE MEDELLÍN Y PARTICIPANTES CONVOCATORIA OPEC 211004.

experiencia, estudios, recursos, solicitudes, preguntas y cuestionamientos en cuanto a la formación académica y valoración de los títulos obtenidos por el señor **CAMILO ANDRÉS DÁVILA PÉREZ**, pues ello es competencia de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**.

Manifestó, no le consta que el accionante se hubiese inscrito a la Convocatoria Antioquia 3, pues la etapa se surtió a través de SIMO, aplicativo administrado por la CNSC, de conformidad con el artículo 2º del acuerdo N. 3 del 10 de enero de 2024 y su respectivo anexo técnico, modificado parcialmente por los acuerdos 94 del 5 de junio de 2024 y 129 del 3 de julio de 2024.

En ese sentido, el **DISTRITO DE MEDELLÍN** funge como entidad nominadora y oferente de sus vacantes, pero no tiene la potestad para diseñar y organizar el concurso, ni verificar los requisitos mínimos de los aspirantes, pues no administra, ni resuelve las reclamaciones interpuestas por medio del aplicativo SIMO.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCIÓN

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de amparo constitucional de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y el Decreto Ley 2591 de 1991.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinar el Despacho si la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y el DISTRITO DE MEDELLÍN**, se encuentran vulnerando los derechos fundamentales invocados por el señor **CAMILO ANDRÉS DÁVILA PÉREZ**, al haber rechazado su Título de "INGENIERO DE SISTEMAS" indicando que no corresponde a disciplinas aceptadas en la OPEC 211004 de la Convocatoria Antioquia 3 y confirmando el estado de "NO ADMITIDO" en la respuesta a la reclamación elevada por el accionante bajo radicado 1129960360.

ACCIÓN DE TUTELA**RADICADO:** 05001 33 33 024 2025 00316 00**ACCIONANTE:** CAMILO ANDRÉS DÁVILA PÉREZ C.C. 1.017.185.141**ACCIONADA:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**VINCULADAS:** UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, DISTRITO DE MEDELLÍN Y PARTICIPANTES CONVOCATORIA OPEC 211004.**6.3. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

El artículo 86 superior consagra la acción de tutela como un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la ley operante, siempre que el afectado no cuente con otros medios para la protección de los derechos conculcados o, cuando en caso de existir dichos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En efecto, toda persona tiene acción de tutela para reclamar, mediante una gestión breve, el restablecimiento de sus derechos fundamentales, *“salvo que el ordenamiento cuente con mecanismos eficaces para el efecto y que la intervención del juez constitucional no resulte necesaria para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable y grave o la realización de una amenaza de iguales características”*.

Es preciso entonces recordar, que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y en estas condiciones, sólo si se demuestra que se lesionan los intereses de una persona, será procedente para lograr la protección efectiva de sus derechos. Puede ser ejercida por toda persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales constitucionales, bien sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia.

6.4. DE LA ACCIÓN DE TUTELA ES UN MECANISMO DE PROTECCIÓN RESIDUAL Y SUBSIDIARIO

De conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela está establecido como un mecanismo excepcional de carácter subsidiario, que solo procede cuando no existe otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo este se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto la Corte Constitucional ha expresado:

“Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, y el artículo 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, que establecen como

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 05001 33 33 024 2025 00316 00

ACCIONANTE: CAMILO ANDRÉS DÁVILA PÉREZ C.C. 1.017.185.141

ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

VINCULADAS: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, DISTRITO DE MEDELLÍN Y PARTICIPANTES CONVOCATORIA OPEC 211004.

causal de improcedencia de la tutela: "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.". Así, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos"⁹.

De allí que es dable afirmar que debe existir una relación de suficiencia entre el medio judicial ordinario y el goce del derecho fundamental, caso en el cual se inadmitirá la acción constitucional de tutela.

En consecuencia, la tutela podría prosperar de manera excepcional, (i) cuando no existe otro medio de defensa judicial, o de existir, éste carece de la aptitud suficiente para salvaguardar los derechos amenazados o quebrantados, caso en el que ésta surge como medio principal de defensa; o (ii) si se vislumbra la aparición de un perjuicio grave, inminente, cierto, que requiera la adopción, para su mitigación, de medidas urgentes que obliguen a su uso como mecanismo transitorio.

Ahora bien, con respecto al carácter subsidiario de la acción de tutela, la H. Corte Constitucional¹⁰ en reiterada jurisprudencia ha aducido lo siguiente:

"Sin embargo, esta Corporación, con el objeto de armonizar el alcance de los principios de subsidiariedad de la acción de tutela y efectividad de los derechos fundamentales, precisó que en determinados eventos excepcionales, el amparo constitucional procede con el puntual fin de salvaguardar bienes cuya inmediata protección resulta necesaria, siempre y cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes, atendiendo a las condiciones del caso concreto, resulten insuficientes para lograr dicho cometido.

(...)

Al respecto, en sentencia T-235 de 2010 la Corte Constitucional señaló que para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 2008.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-153 de 2012, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 05001 33 33 024 2025 00316 00

ACCIONANTE: CAMILO ANDRÉS DÁVILA PÉREZ C.C. 1.017.185.141

ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

VINCULADAS: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, DISTRITO DE MEDELLÍN Y PARTICIPANTES CONVOCATORIA OPEC 211004.

mecanismo transitorio de defensa ius fundamental, implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela. En este caso, esa comprobación, ha dicho la Corte, da lugar a que la acción de tutela se conceda en forma transitoria, hasta tanto la jurisdicción competente resuelve el litigio en forma definitiva...”.

6.5. DE LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS PÚBLICOS DE MÉRITO

Por regla general, los mecanismos judiciales para controvertir las decisiones adoptadas en el marco de la realización de los concursos públicos de méritos, son los medios de control de Nulidad y Nulidad y Restablecimiento del Derecho, según el caso, consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o Ley 1437 de 2011.

No obstante, no todos los actos proferidos en el desarrollo de un concurso público de méritos tienen la potencialidad de ser susceptibles de control judicial. En efecto, conforme a lo ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado¹¹ solo resultan susceptibles de control judicial los actos definitivos esto es, aquellos que “*decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”¹². Así, el acto definitivo lo constituiría, en principio, la decisión por medio del cual se establezca la lista de elegibles, o cualquier acto que impida a un participante continuar en el proceso de selección.

En todo caso, la Corte Constitucional ha establecido los supuestos en los cuales la acción de tutela resulta procedente para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, tal y como lo reiteró en la Sentencia T 081 de 2022, así:

“64. De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos. Ello

¹¹ “De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo” Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 26 de septiembre de 2013; Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212). C.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

¹² Artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 05001 33 33 024 2025 00316 00

ACCIONANTE: CAMILO ANDRÉS DÁVILA PÉREZ C.C. 1.017.185.141

ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

VINCULADAS: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, DISTRITO DE MEDELLÍN Y PARTICIPANTES CONVOCATORIA OPEC 211004.

bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

65. En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario”.

6.6. DEL DEBIDO PROCESO

No existe la menor duda de que el Debido Proceso es uno de los derechos constitucionales de rango *iusfundamental*, que, por consiguiente, admite ser protegido por la vía del proceso tutelar. Es más, tal como lo pregona el texto constitucional en el que se encuentra consagrado, artículo 29 de la Constitución Política, se aplica a toda clase de actuaciones tanto judiciales como administrativas. Así las cosas, en cada caso, es viable escudriñar si materialmente fue respetado ese derecho en la medida que se entienda que el proceso, tanto el judicial tanto como el administrativo, se caracteriza por ser desarrollo de una serie de actuaciones que se desenvuelven de forma ordenada, progresiva y acumulativamente, permitiendo a los involucrados ejercer su derecho de defensa, con seguimiento de un curso procesal previamente establecido y ante el juez natural competente para conocer del caso, cual es eso, cabalmente, lo que resulta de la lectura del artículo 29 Superior, cuyo tenor expresa:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”.

6.7. DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución, el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Al interpretar este artículo, la Corte ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 05001 33 33 024 2025 00316 00

ACCIONANTE: CAMILO ANDRÉS DÁVILA PÉREZ C.C. 1.017.185.141

ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

VINCULADAS: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, DISTRITO DE MEDELLÍN Y PARTICIPANTES CONVOCATORIA OPEC 211004.

durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

El debido proceso administrativo no es un concepto absoluto, sino que presupone distinciones ordenadas por la propia Carta y por la ley, siempre que sean adecuadas a la naturaleza de la actuación de las autoridades públicas. El debido proceso administrativo no es idéntico al debido proceso judicial, de tal modo que no se pueden trasladar de manera mecánica las garantías de este último al primero.

El debido proceso administrativo se aplica a todas las actuaciones administrativas y debe garantizar (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y, (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

De la aplicación del debido proceso administrativo se derivan una serie de consecuencias, tanto para la administración como para las personas. La Corte Constitucional ha reconocido que de este derecho se desprenden una serie de garantías, como las que tienen las personas a: *"1) conocer las actuaciones de la administración; 2) acceder ante la administración y ser oído por ella; 3) solicitar el decreto y la práctica de pruebas y controvertir las que otros soliciten y las que se practiquen; 4) ejercer el derecho de defensa; 5) impugnar los actos administrativos; y, 6) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio."*

Estas garantías deben respetarse en todo el procedimiento administrativo, desde el inicio de la actuación, la formación y expedición de los actos administrativos, su notificación o comunicación, su impugnación y resolución, su ejecutoriedad y hasta su ejecución.

VII. DE LA POSICIÓN DEL DESPACHO

7.1. Teniendo en cuenta la delimitación del caso efectuada por el Juzgado, así como el análisis de los documentos que conforman la solicitud de amparo y las contestaciones allegadas, se observa que el señor **CAMILO ANDRÉS DÁVILA PÉREZ**, se inscribió como aspirante al cargo de Profesional Universitario, Número OPEC: 211004, Código: 219, Código Interno: 21902923 (extraído del manual de funciones), Grado 2, ofertado por el **DISTRITO DE MEDELLÍN** de la Convocatoria Antioquia 3.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 05001 33 33 024 2025 00316 00

ACCIONANTE: CAMILO ANDRÉS DÁVILA PÉREZ C.C. 1.017.185.141

ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

VINCULADAS: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, DISTRITO DE MEDELLÍN Y PARTICIPANTES CONVOCATORIA OPEC 211004.

También que el proceso es adelantado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, por intermedio del operador designado, **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**.

En la etapa de verificación de requisitos mínimos, el aspirante NO FUE ADMITIDO al comprobarse que su título no correspondía a las disciplinas aceptadas en la OPEC 211004, por lo cual, decidió vía aplicativo SIMO, interponer la correspondiente reclamación al respecto, la cual resultó confirmada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, rectificando su estado como "NO ADMITIDO".

7.2. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** manifestaron al unísono que de conformidad con el artículo 125 y 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 y la sentencia C-1230 de 2005, la competencia para administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa de los Sistemas Específicos de Carrera Administrativa y de los Sistema de Carrera Especiales de carácter legal, con excepción de los denominados Sistemas de Carrera Especiales de origen constitucional, es de su correspondencia.

Aclararon que dentro del perfil del aspirante en SIMO, se observó que el tutelante aportó el Título de "INGENIERÍA DE SISTEMAS", otorgado por el **INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO**, el cual no pudo ser validado en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, puesto que no se encuentra dentro de los núcleos básicos de conocimiento que solicita la OPEC 211004.

Argumentaron que el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación se encuentra sujeto a la verificación objetiva y formal del título aportado por el aspirante frente a los Núcleos Básicos del Conocimiento establecidos por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior. Por lo cual, el análisis efectuado en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, debe ceñirse estrictamente a lo señalado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera, la cual define de manera clara y previa los núcleos o disciplinas académicas que habilitan a un aspirante para participar en igualdad de condiciones frente a los demás.

Igualmente expusieron que el señor **CAMILO ANDRÉS DÁVILA PÉRE** conocía y aceptó los términos de la convocatoria desde el momento en que efectuó la inscripción, incluido los requisitos que exigía el empleo para el cual se postuló.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 05001 33 33 024 2025 00316 00

ACCIONANTE: CAMILO ANDRÉS DÁVILA PÉREZ C.C. 1.017.185.141

ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

VINCULADAS: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, DISTRITO DE MEDELLÍN Y PARTICIPANTES CONVOCATORIA OPEC 211004.

Así mismo señalaron que el Decreto 1083 de 2015 expone en el artículo 2.2.3.5.

“ARTÍCULO 2.2.3.5 Disciplinas académicas. Para efectos de la identificación de las disciplinas académicas de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, de que trata el artículo 23 del Decreto Ley 785 de 2005, las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación: (...).”

(...) **PARÁGRAFO 3.** En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los núcleos básicos del conocimiento de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

7.3. Por demás, en el proceso de selección que se viene adelantando por la Convocatoria Antioquia 3 se ha realizado en cumplimiento de la norma que rige dicha materia, esto es el Decreto 1083 de 2015, Decreto 815 de 2018 y la Ley 909 de 2004, cuyo objetivo es garantizar un proceso de selección basado en la capacidad y adecuación de los aspirantes:

“(...) en cuanto a los criterios de calificación, es menester precisar que estos están alineados a los estándares psicométricos de objetividad y precisión y cumplen con la Ley 909 de 2004, la cual indica que los medios técnicos en la evaluación deben responder a los criterios de objetividad e imparcialidad. La estructura de calificación expuestos en la Guía de Orientación al Aspirantes asegura que todos los aspirantes se evalúan bajo los mismos parámetros objetivos, lo cual refuerza el cumplimiento del principio de transparencia, legalidad y la equidad en el acceso al empleo público.

Al basarse en parámetros objetivos, se asegura que el proceso de calificación cumpla con el propósito de evaluar competencias comportamentales de manera transparente, confiable y sin alteración de los acuerdos iniciales.

De esta manera, los criterios de calificación se han mantenido estables y claros desde el inicio del proceso, sin modificaciones que alteren la naturaleza de la evaluación ni afecten los derechos de los aspirantes, en completa conformidad con el Acuerdo de Convocatoria y los principios de equidad y transparencia en la selección pública.

La escala de control, mencionada en la Guía de Orientación del Aspirante (GOA), ha sido diseñada como una técnica psicométrica objetiva, que asegura la autenticidad y coherencia de las respuestas en la evaluación comportamental”.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 05001 33 33 024 2025 00316 00

ACCIONANTE: CAMILO ANDRÉS DÁVILA PÉREZ C.C. 1.017.185.141

ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

VINCULADAS: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, DISTRITO DE MEDELLÍN Y PARTICIPANTES CONVOCATORIA OPEC 211004.

7.4. Ahora bien, en punto de determinar si resulta procedente analizar de fondo la solicitud de amparo por vía de control constitucional en concursos públicos de mérito, resulta importante verificar si en la presente acción se demostró el cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad delimitados por la Corte Constitucional, en la sentencia SU – 067 de 2022, en los siguientes términos:

"Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011». La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos».

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo"

7.5. Conforme a lo establecido en el punto anterior se tiene que i) sí existe un mecanismo diferente a la acción de tutela para conocer lo aquí plantado, esto es los medios de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, consagrados en la ley 1437 de 2011, cuyo juez natural es el contencioso administrativo; ii) el accionante en el escrito introductorio no demuestra la inminencia de un perjuicio irremediable, esto es que *"de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediabilmente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción"*¹³; en tanto, se le ha notificado en debida forma cada una de las etapas surtidas hasta la fecha; y no se ha materializado ninguna situación adversa, puesto que no se evidencia que se hayan aplicado criterios diversos a los informados inicialmente tanto en el Acuerdo que convoca el proceso de selección, como sus anexos técnicos, los cuales por demás fueron conocidos por el señor **CAMILO ANDRÉS DÁVILA PÉREZ** de manera previa a la inscripción realizada a la Convocatoria en referencia.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia SU – 067 de 2022.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 05001 33 33 024 2025 00316 00

ACCIONANTE: CAMILO ANDRÉS DÁVILA PÉREZ C.C. 1.017.185.141

ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

VINCULADAS: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, DISTRITO DE MEDELLÍN Y PARTICIPANTES CONVOCATORIA OPEC 211004.

7.6. Adicionalmente, se advierte que el accionante no indicó alguna condición particular que le impida esperar la decisión de fondo que se pueda adoptar en el marco de un proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, si llegare a ser del caso; y *iii*) El planteamiento no desborda la competencia del juez contencioso administrativo, en tanto lo pretendido por la parte actora es la suspensión de actos administrativos definitivos, los cuales podrían ser objeto de control judicial, por parte del juez competente.

7.7. Por lo anterior, habrá de insistir el Despacho en que, a la fecha, no se ha consolidado una situación jurídica adversa al actor o que lo ponga en una situación desfavorable, desventajosa o en riesgo a sus derechos fundamentales, puesto que el aspirante ha tenido conocimiento de la normativa que aplica para el concurso en cuestión.

7.8. Por demás, insiste esta funcionaria en que la acción de tutela no tiene cabida para controvertir los actos administrativos que regulan los concursos de méritos, en tanto su naturaleza no es la de recurso supletorio o alternativo de los mecanismos de defensa establecidos por el ordenamiento jurídico y dirigidos a regular la protección de los derechos del accionante contemplados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, máxime si en esa instancia cuenta con la posibilidad de solicitar medidas cautelares.

7.9. Conforme con lo expuesto, el Despacho procederá a negar por improcedente, la acción de tutela formulada por el señor **CAMILO ANDRÉS DÁVILA PÉREZ**, dado que no se acredita el agotamiento de los mecanismos ordinarios, ni la existencia de un perjuicio irremediable. cargo de Profesional Universitario, Número OPEC: 211004, Código: 219, Código Interno: 21902923 (extraído del manual de funciones), Grado 2, ofertado por el **DISTRITO DE MEDELLÍN** de la Convocatoria Antioquia

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional solicitado por el señor **CAMILO ANDRÉS DÁVILA PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía **1.017.185.141**, quien actúa en nombre

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 05001 33 33 024 2025 00316 00
ACCIONANTE: CAMILO ANDRÉS DÁVILA PÉREZ C.C. 1.017.185.141
ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
VINCULADAS: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, DISTRITO DE MEDELLÍN Y PARTICIPANTES CONVOCATORIA OPEC 211004.

propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, la anterior decisión en los términos indicados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** comunicar la presente decisión a todos los interesados en el Proceso de Selección descrito bajo el Número OPEC: 211004, Código: 219, Código Interno: 21902923, Grado 2, ofertado por el **DISTRITO DE MEDELLÍN** de la Convocatoria Antioquia, por el medio más eficaz.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez el expediente de tutela regrese y de acuerdo con las constancias que antecedan, se dispone el **archivo del expediente**.

SEXTO: ADVERTIR que la impugnación y los demás **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERÁN SER ENVIADOS** al correo del Despacho adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861e184591cffdce803d10fc5737aa778d759833a6255acf17e10ea75f102d28**
Documento generado en 18/09/2025 12:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>